

DIS-CAPACIDAD EN ACCIÓN

No. 06-2026
Edición Junio

 MECANISMO NACIONAL DE
SUPERVISIÓN DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS
  DERECHOS DE LAS PERSONAS
CON DISCAPACIDAD 

ATENCIÓN PREFERENCIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD CUIADORAS

Atención preferencial para personas con discapacidad cuidadoras



Mediante el oficio 06862-2026-DHR del 5 de junio de 2026, la Defensoría de los Habitantes emitió el informe final referente a una denuncia presentada por una persona con discapacidad, que cuida a su madre quien también presenta discapacidad. Agregó la persona denunciante que acudió al Ebais de su localidad y utilizó la ventanilla preferencial para retirar las medicinas de su madre, siendo advertido que era la última vez que lo atendían en esa ventanilla. porque no era un trámite personal. En dicho informe se aborda los temas de la Atención Preferencial Como Derecho Humano y el Derecho Humano al cuidado y las Obligaciones del Estado costarricense. En cuanto al primer tema se apunta que es “un error frecuente en relación con el derecho a la igualdad y la prohibición de la discriminación el creer que este se sustenta en un concepto de trato igualitario y sin diferencias.”

Más adelante se indica en el informe que “la igualdad sustantiva o igualdad de oportunidades reconoce que existen condiciones y necesidades específicas de diferentes grupos que integran la sociedad y la consideración de estos elementos en la adopción de toda política, programa, acción o medidas que se ejecute, con el fin de eliminar los obstáculos que impiden a estas personas, la participación plena en todos los ámbitos de la sociedad.” El trato preferencial se basa en el principio de igualdad y no discriminación.

En este informe también se indica que el inciso k del artículo 3 de la Ley Integral de la Persona Adulta Mayor establece como un derecho de la Persona Adulta Mayor el trato preferencial y lo hace extensivo a las personas con discapacidad. Con respecto al tema del cuidado el referido informe señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la opinión consultiva OC-31/25 del 12 de junio de 2025 indico “que los seres humanos dependen, en distintos momentos de su ciclo vital, de recibir o brindar cuidados”. Además, se agrega que dicho Tribunal Internacional sostiene que “el cuidado, en este sentido, se configura como el conjunto de acciones necesarias para preservar el bienestar humano, incluida la asistencia a quienes se encuentren en una situación de dependencia o requieran apoyo, de manera temporal o permanente”.

Asimismo, en el informe se refiere al fenómeno de la feminización del cuidado; sin embargo, no sólo las mujeres se dedican a esta actividad, sino otros grupos también lo hacen. “En el supuesto que nos ocupa, la discapacidad como una condición o motivo de discriminación, carga con estigmas y prejuicios sociales que niegan su capacidad para desempeñar determinadas funciones. En relación con el derecho a los cuidados, la percepción social coloca a las personas con discapacidad como personas receptoras de las labores de cuidado y no como miembros que, dentro de un núcleo familiar, tienen la facultad de apoyar en estas labores”. La opinión consultiva mencionada refiere que el derecho al cuidado tiene tres dimensiones en las cuales existen obligaciones por parte del Estado: ser cuidado, cuidar y el autocuidado. En relación con esta última, la Corte Interamericana de Derechos Humanos manifestó que “el derecho al autocuidado implica el derecho de quienes cuidan y de quienes son cuidados de procurar su propio bienestar y atender sus necesidades físicas, mentales, emocionales, espirituales y culturales. Esta dimensión reconoce la importancia de que las personas dispongan de tiempo, espacios y recursos para cuidar de sí mismas, ejercer su autonomía y llevar una vida digna”.





Sobre los hechos denunciados desde la perspectiva de los elementos del Derecho a los Cuidados se indicó que “según la definición trascrita supra en relación como sus obligaciones, el Estado debe considerar en sus acciones y políticas, los obstáculos que han enfrentado las personas pertenecientes a grupos históricamente discriminados en la realización y la recepción de cuidados”.

Finalmente, se consignó en el informe “que, en relación con el caso concreto, es indispensable la existencia de procesos previos de análisis individual de la situación familiar de las personas que siendo destinatarias del derecho al trato preferencial acuden a los servicios de salud de la CCSS, con el fin de determinar en cuales casos procede y cuando la situación responde a una realidad familiar que debe ser atendida según los lineamientos señalados en el presente informe”.

En virtud de lo anterior, la Defensoría de los Habitantes recomendó A la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud de la Caja Costarricense del Seguro Social: “Revisar la normativa interna de la CCSS sobre el derecho al trato preferencial desde la perspectiva del derecho humano a los cuidados. Este debe abarcar sus tres dimensiones: derecho a los cuidados, derecho a cuidar y derecho a los autocuidados.” De igual manera, se recomendó “establecer un proceso de sensibilización y capacitación del personal de atención al público y administrativo sobre el derecho a los cuidados de conformidad con la Opinión Consultiva OC-31/25”.

El trámite de esta denuncia estuvo a cargo de la Dirección de Igualdad y No Discriminación.

Capacitación sobre la Ley de Autonomía Personal



El 17 de junio, la coordinación del Mecanismo Nacional de Supervisión de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad impartió la capacitación denominada “Conociendo la Ley de Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad”. La misma estuvo a cargo de Otto Lépiz Ramos, Coordinador de ese Mecanismo y se dirigió a integrantes de organizaciones de personas con discapacidad.

Esta capacitación inició refiriendo al por qué de esta Ley. Es decir, cuál fue el motivo que impulsó a la Asamblea Legislativa a su promulgación. En ese sentido, se indicó que familiares de personas con discapacidad, así como profesionales en diferentes campos, como la medicina, enfermería o trabajo social toman decisiones por las personas con discapacidad y esto viola sus derechos.

Se agregó en la capacitación que ante esta situación dicha Ley responde con la creación de dos servicios de apoyo: La Persona Garante por la Igualdad Jurídica de las Personas con Discapacidad y la Persona Asistente Personal. Cabe señalar que los servicios de apoyo son un conjunto de prestaciones o ayudas dirigidas a personas con discapacidad que les permiten interactuar con el entorno para garantizar su autonomía.

En relación con el primer servicio de apoyo, es preciso señalar que se establece para garantizar el ejercicio seguro y efectivo de los derechos y las obligaciones de las personas con discapacidad intelectual, mental y psicosocial. Estos segmentos de la población con discapacidad son los que más se le han negado el Derecho a la Autonomía Personal.

Igualmente, se indicó en la capacitación que según la Ley en comentario la autonomía personal es el “derecho de todas las personas con discapacidad a construir su propio proyecto de vida, de manera independiente, controlando, afrontando, tomando y ejecutando sus propias decisiones en los ámbitos público y privado.”

La Persona Garante por la Igualdad Jurídica le brinda asesoría y guía a la persona con discapacidad intelectual y psicosocial en el ejercicio de sus derechos y obligaciones, mas no la sustituye en la toma de decisiones sobre los mismos, salvo en situaciones excepcionales. A ese respecto, se hizo una comparación entre la curatela, la figura que existía antes de la Ley de Autonomía Personal y la persona garante por la igualdad jurídica. La primera asumía la representación de la persona con discapacidad lo que significaba que decidía sobre el ejercicio de los derechos de ésta, de una forma general y permanente. Estudiosos y estudiosas de este tema calificaron esta situación como la muerte civil de quien era sometida a la curatela.





En contraposición, la persona garante asesora y guía a la persona con discapacidad para la realización de actos concretos para los cuales fueron solicitados a un juzgado de familia.

Otro tema que se abordó en la capacitación fue la forma en la cual se nombra la persona garante por la igualdad jurídica, indicándose que es a través del juicio de salvaguardia. A ese efecto, se indicó quién puede presentar la solicitud de inicio de ese juicio, ante quién se presenta la solicitud y cómo se presenta.

En referencia al servicio de apoyo asistencia personal se indicó que se dirige a personas con discapacidad que no pueden realizar por sí misma actividades de la vida diaria y que no cuentan con los recursos económicos suficientes para sufragar el pago de dicho apoyo. Es un servicio de carácter selectivo.

Finalmente, se expuso sobre el procedimiento para definir quién necesita ese servicio de apoyo.

Esta capacitación se encuentra contemplada en la sección del Mecanismo Nacional de Supervisión de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, del Plan Anual Operativo de la Defensoría de los Habitantes.

Paternidad y discapacidad



En Costa Rica se celebra el segundo domingo del mes de junio el Día del Padre. Ocasión propicia para reflexionar sobre el tema de la Paternidad y la Discapacidad. En una sociedad patriarcal como la nuestra se les asignan a los padres una serie de características como protector, proveedor, figura de autoridad y de disciplina.

Las características mencionadas están asociadas a los roles de género que le imponen a hombres y mujeres determinadas funciones en la sociedad.

Producto de prejuicios y estereotipos a las personas con discapacidad no se les atribuyen las características tradicionales de los padres, por lo que se cuestiona la posibilidad de que puedan ejercer la paternidad. En referencia a este tema el artículo 23 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante CDPD) reconoce el derecho de las y los miembros de este colectivo a tener prole. Específicamente, esta disposición señala que “se respete el derecho de las personas con discapacidad a decidir libremente y de manera responsable el número de hijos que quieren tener y el tiempo que debe transcurrir entre un nacimiento y otro”.

Asimismo, el artículo 23 de la CDPD también indica que “los Estados Partes garantizarán los derechos y obligaciones de las personas con discapacidad en lo que respecta a la custodia, la tutela, la guarda, la adopción de niños o instituciones similares”.

Lo anterior quiere decir que ninguna persona se le puede negar la posibilidad de ser padre por el simple hecho de presentar discapacidad. Una persona con discapacidad puede perder la paternidad sí incurre en un motivo de establecido en la legislación, pero no por su discapacidad.

Continúa señalando el artículo 23 de la CDPD que “los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a las personas con discapacidad para el desempeño de sus responsabilidades en la crianza de los hijos”. Dicha norma se encuentra en consonancia con la concepción de discapacidad de este instrumento jurídico internacional, ya que considera que “es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.





La discapacidad no está en la persona que presenta deficiencias en las funciones y estructuras corporales, sino en la relación de ésta con un entorno que impone obstáculos a la participación en la sociedad y el ejercicio de los Derechos Humanos. El entorno son todos los ámbitos de participación social que rodean a la persona.

Sin embargo, el entorno no solo puede imponer obstáculos a la participación social de las personas con discapacidad sino también apoyos. Este es el cambio de paradigmas que impulsa la CDPD.

Así, se debe ofrecer a las personas con discapacidad apoyos para el ejercicio de la paternidad. Los mismos deben ser de diferente naturaleza conforme a la diversidad de la población con discapacidad.

La paternidad es una de las experiencias más importantes que puede vivir un hombre.



Seguí nuestro canal de
WHATSAPP

INGRESÁ A:
LA DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES
DE COSTA RICA



DIS-CAPACIDAD EN ACCIÓN



Teléfono: 4000-8500
800-2587474



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhc.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José